

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Lavandería Técnico Industrial Cobos S.L., (en adelante Cobos) contra el acuerdo de la Presidencia del Instituto Municipal de Limpieza y Servicios del Ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 28 de octubre de 2024, por el que se adjudica el contrato mixto denominado “Servicio de lavandería y renting de uniformidad de trabajo para las plantillas del IMLS del Ayuntamiento de Fuenlabrada”, número de expediente 2022/SVA/001783, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 27 de mayo de 2024 y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Fuenlabrada, alojado en la PCSP, el día anterior, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.323.160,39 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tras el desarrollo del procedimiento de licitación se adjudica el contrato que nos ocupa el día 28 de octubre por acuerdo de la Presidenta del IMLS.

Tras notificar la adjudicación el 11 de noviembre, siguiendo el tramite establecido en la Disposición Adicional 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el recurrente solicita del órgano de contratación, acceso al expediente a fin de formular recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Este acceso se efectúa en sede municipal no entregando al recurrente las copias por este solicitadas.

Tercero. - El 2 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de Lavandería Técnico Industrial Cobos S.L. en el que solicita la anulación de la adjudicación acordada por errores en la calificación de la oferta.

El 19 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de Ilunion S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de octubre de 2024, practicada la notificación el 11 de noviembre de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 2 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato mixto de servicios y suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente en primer lugar, que, si bien ha solicitado el acceso al expediente y este se produjo en forma y plazo, la negativa de entrega de copias de varios documentos solicitados, han conllevado una merma en los derechos que asisten a cualquier interesado en el procedimiento, invocando a estos efectos los artículos 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el artículo 52 de la LCSP. En ambos preceptos se concede al interesado la posibilidad de obtener copias de los documentos que integran el expediente, en este caso de adjudicación.

Asimismo, considera que este hecho ha mermado la posibilidad de obtener toda la información necesaria para la correcta formulación del REMC que nos ocupa.

En segundo lugar y ya entrando en el fondo del recurso manifiesta que ha existido error por parte del órgano de contratación en cuanto a la valoración de las fichas de tejidos aportadas por los licitadores, las cuales no cumplen con las características técnicas requeridas en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

De esta forma indica que:

“la memoria presentada por la mercantil ILUNION LAVANDERIAS S.A.U. (en adelante, “ILUNION”) – la cual figura dentro del expediente de contratación- contempla lo siguiente respecto a las prendas presentadas:

- *PANTALÓN MULTIBOLSILLO ALTA VISIBILIDAD VERANO: En la ficha de tejidos indican una masa laminar (gramaje) de 250 gr/m2 con +/-5%.*

- *PANTALÓN AFELPADO (invierno): En la ficha de tejido evaluado se señala que el ligamento (estructura de tejido) ponen sarga 2/1.*
- *ANORAK ALTA VISIBILIDAD: En la ficha de tejido no aparece que la prenda tenga un forro interior acolchado de 100 % poliéster en 160 gr/m².*
Partiendo de dichos datos aportados en la memoria, debemos señalar, que el PPT indicaba lo siguiente respecto a las características que debían tener estas fichas de tejidos (...).

Como podemos observar, el pliego exigía una serie de características concretas las cuales eran imprescindibles de cara a cumplir con el mismo, no pudiendo ser las mismas contrarias o distintas a las señaladas en el PPT.

Sin embargo, tal y como puede observarse en el informe emitido por nuestros técnicos y el cual adjuntamos como DOCUMENTO Nº 12, si comparamos los requisitos exigidos en el pliego con los mostrados en la oferta presentada por la mercantil ILUNION, encontramos que la misma no cumple con los requisitos mínimos necesarios en cuanto al grosor de las prendas requerido.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el hecho de que, las prendas ofertadas como “PANTALÓN AV VERANO” indican una masa laminar (gramaje) de 250 gr/m² con +/- 5%, hecho que como se puede comprobar en el PPT el mismo requiere que esta prenda deba tener 200 gr/m², siendo el gramaje de la oferta superior al requerido por el PPT.

Algo parecido a esto sucede en lo referente con el “PANTALÓN AFELPADO (invierno)” el cual, conforme podrá observarse en la oferta presentada por ILUNION, en la misma no consta que el ligamento de su composición tenga un tejido felpa o tejido perchado, tipo chándal, el cual si es requerido en el PPT como se ha expuesto. Si lo anterior no fuera ya suficiente para comprobar el incumplimiento por parte de la mercantil en lo referente a este apartado, encontramos, que respecto a lo referente a la prenda “ANORAK ALTA VISIBILIDAD”, el PPT requería que esta contara con un forro interior acolchado de 100 % poliéster en 160 gr/m², hecho que no ocurre en la memoria presentada.

Lo expuesto en las anteriores líneas conlleva que la oferta presentada por la licitadora no cumpliera con los requisitos exigidos en los PPT respecto al tipo de composición que debía de tener la prenda ofertada.

Una vez indicado lo anterior y aun siendo ya suficiente lo anterior para acreditar un cierto grado de incumplimiento por parte de ILUNION respecto a los requisitos establecidos en el PPT, encontramos que, además, la memoria técnica no contiene ningún tipo de información respecto a si las prendas cumplen con las normas UNE señaladas en el PPT, no aportándose a lo largo de la memoria ningún tipo de certificado que acredite estos extremos”.

Como tercer motivo de recurso, el recurrente considera que existe también errores en la valoración de los criterios cuantificables de manera automática y así manifiesta:

“- En los criterios medioambientales (hasta 3 puntos):

-El certificado GRS de uso de material reciclado aportado por la mercantil ILUNION está caducado desde el 19/09/2023.

-El certificado OEKO-TEX presentado (válido hasta el 30/06/2024) pertenece a GOCOTEX, S.L., pero ILUNION no acredita la totalidad de las prendas ofertadas.

- En los ensayos de resistencia al rasgado, solidez al lavado y transpirabilidad (máximo 3 puntos por característica):

-Los certificados presentados no corresponden a las prendas ofertadas.

Por ejemplo:

▪ *Certificado 2021C04905: Ensayo sobre tejido de punto, cuando el pliego exige tejido de sarga o calada.*

▪ *Certificado 2019C03898: También evalúa tejido de punto en lugar de sarga o calada.*

▪ *Estos ensayos carecen de información esencial como composición y gramaje, lo que impide verificar su validez.*

En este sentido, los fallos encontrados por esta parte deberían haber llevado de manera clara la inadmisión de la oferta presentada por parte de ILUNION, no siendo lógico ni asumible que se proceda a la adjudicación de la oferta a dicha mercantil si la misma no cumplía los criterios esenciales en su oferta para su adjudicación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al primero de los motivos de recurso el órgano de contratación manifiesta que:

“De carácter procesal, relativas a las consecuencias jurídicas relativas a la entrega o no del expediente administrativo a la recurrente, aspecto sobre el que este informe, de carácter técnico, poco puede aportar más allá de señalar el hecho de que la recurrente pudo acceder al contenido del expediente, lo que reconoce, y que dicho acceso, que tuvo lugar el 5 de agosto, y que abarcó por tanto la totalidad de las ofertas presentadas, ya que el sobre con las propuestas de las licitadoras sobre criterios evaluables objetivamente se abrió con fecha 18 de julio de 2024, de modo que era conocido en el momento en que la Mesa de Contratación aprueba el informe de valoración de esos criterios evaluables objetivamente, que tuvo lugar, como se ha señalado, el 20 de septiembre de 2024, dato relevante dado que dicho acuerdo elevando la propuesta de adjudicación no ha resultado impugnado por la hoy recurrente, siendo así que la resolución que sí recurre reproduce y acepta dicha propuesta, siendo así que de lo dispuesto en el artículo 150.4 de la Ley parece

deducirse la procedencia de la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, en este caso, no combatido, en relación además con lo dispuesto en el artículo 44.b) de ese mismo texto legal que establece la posibilidad del recurso contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación.”

Es por tanto manifiesto que la recurrente tuvo pleno acceso y conocimiento de la propuesta de adjudicación, sin que se impugnara en el momento procesal oportuno, tal como indica el técnico del servicio.

*Y no solo lo anterior, sino que a fecha 13/11/2024 la recurrente presenta solicitud de acceso al expediente, mediante Registro General de Entradas, con nº 2024065544. En dicho escrito, la SOLICITUD en el mismo es la siguiente: “En base al anterior hecho y al haber sido esta parte participante del proceso de contratación, **se solicita el acceso al expediente administrativo y en especial, a las ofertas técnicas y económicas presentadas por los licitadores que originaron los citados documentos publicados.**”*

Por parte de esta Administración le fue concedido dicho acceso al mismo, constando incluso diligencia de haberse personado para su acceso y consulta en sede administrativa a fecha 20/11/2024, momento en el cual podía haber solicitado la copia del mismo, quedando todos estos documentos incorporados en el expediente administrativo, de tal forma que se prueba que el acceso al expediente y a la información que en el mismo consta ha sido siempre facilitado a la empresa recurrente”.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso el órgano de contratación se opone a ellos en base al informe técnico elaborado y que se transcribe en el escrito de contestación al recurso en los siguientes términos:

“(…) el recurso incurre en un error de planteamiento de fondo, y es que las características no deben ser acreditadas ni valoradas al inicio del contrato, sino, como establece el pliego de prescripciones técnicas en su cláusula 2.1.1., en el suministro. En concreto, esta cláusula señala en su párrafo primero que:

«Las prendas a suministrar tendrán las características indicadas en el ANEXO I, debidamente acreditadas y certificadas cuando así se prevea, con la imagen y diseño corporativo que se indica, y mantendrán las características, tipología, composición y calidad mínimas exigidas durante todo el contrato». El cumplimiento o no de los requisitos de las prendas es, por tanto, una cuestión vinculada a la ejecución del contrato, y no a la admisibilidad de ofertas o a la valoración de las mismas, como por otro lado es fácil de constatar desde el momento mismo en que en ninguna parte ni del pliego de prescripciones técnicas ni en el de cláusulas administrativas está previsto

que deban aportarse esas fichas, ni tal aportación aparece como cláusula de solvencia técnica. Recordemos, en este punto, que tal y como señala el artículo 189 de la Ley de Contratos del Sector Público y las cláusulas IX.1, IX.8 y IX.9 del pliego de cláusulas administrativas. En este sentido, los datos aportados por ILUNION LAVANDERÍAS, SAU no son o no pueden ser considerados sino exclusivamente como elementos que permiten vincular las acreditaciones de calidad que son objeto de valoración en tanto que mejoras, estas sí, acreditaciones que han de ser aportadas, en la medida en que esas acreditaciones lo son de tejidos, no de prendas, y en tal sentido son y deben ser valoradas, de igual manera que lo han sido el resto de fichas aportadas por las distintas empresas licitadoras en cuanto han alegado o aportado acreditaciones de mejoras de la calidad objeto de valoración.

Así, además, lo ha debido entender la propia recurrente, y se ha aplicado en su caso, pues llevando el argumento a sus extremos, si la admisibilidad de una oferta dependiera de las fichas técnicas, la propia recurrente debería haber sido excluida, en tanto que, por ejemplo, en las fichas que aporta indica que las características técnicas pueden ser cambiadas en cualquier momento sin previo aviso, la camisita de verano aportada no presenta cuello de pico, sino redondo, o el pantalón de invierno de alta visibilidad no señala que cumpla con la norma UNE 40110 o que tenga el nivel 1 de la norma UNE 20471:2013, ni concreta las características de las bandas reflectantes, y con carácter general sólo oferta ciertos colores, siendo así que el PPT establece que los colores son a decisión del IMLS (punto 2 del anexo 1).

QUINTO.- FALTA DE ACREDITACION DE CONTAR CON NORMAS UNE

Respecto de esta alegación, una vez más nos encontramos ante un requisito de ejecución del contrato, que no de admisibilidad de las ofertas ni de solvencia técnica y sobre el que ni el pliego de prescripciones técnicas o el de cláusulas administrativas exige tal aportación más allá de las que sean alegadas para su valoración como criterios cualitativos cuantificables automáticamente. Señalado esto, resulta cuanto menos sorprendente la alegación por varios motivos:

- No se concretan qué normas UNE no se habrían aportado ILUNION LAVANDERIAS, SAU.*
- Las distintas acreditaciones de mejoras de calidad ofertadas por ILUNION LAVANDERIAS, SAU debidamente valoradas constan debidamente acreditadas con las certificaciones UNE o de calidad exigidas en el pliego para su valoración.*
- La propia recurrente no aporta en su oferta ninguna norma UNE relativa a las prendas o sus tejidos.*

En cuanto al tercer motivo de recurso el órgano de contratación nuevamente a través del informe técnico elaborado manifiesta que:

“RESPECTO DEL ERROR EN LA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE RELATIVOS A CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES

La recurrente presenta como motivo de alegación, igualmente, un pretendido error en la valoración de los certificados ambientales que dan lugar a que ILUNION LAVANDERIAS, SAU, sea valorada con 2,85 puntos.

Esta alegación se concreta en dos aspectos:

- a) Que el certificado GRS aportado por ILUNION LAVANDERIAS SAU caducó con fecha 19 de septiembre de 2023.
- b) Que el certificado OEKO-TEX está expedido a nombre de GOCOTEX y no de ILUNION LAVANDERIAS, SAU.

En cuanto al primero de los puntos, incurre en error la recurrente, toda vez que en la documentación aportada por ILUNION LAVANDERIAS, SAU para acreditar los criterios cualitativos de valoración automática para criterios medioambientales facilita, además de la certificación GRS de la entidad acreditadora GSCI que efectivamente tenía validez hasta el 19 de septiembre de 2023, certificado de la entidad certificadora Control Unión Certifications B.V., certificado con número de referencia CU1002343MUL-2024-00030578 que acredita la vigencia de certificación GRS y OCS para la empresa fabricante de tejidos identificada en el certificado con vigencia hasta el 21 de marzo de 2025. En cuanto al segundo de los puntos, tampoco procede estimación. El certificado para la confección de prendas (diferente al de fabricación de tejidos al que se refiere el certificado señalado en el párrafo anterior) sólo puede tenerlo quien confecciona prendas. En el caso que nos ocupa, estamos ante un contrato mixto de servicios y suministros prestado por la misma empresa.

La empresa adjudicataria está obligada a suministrar ropa que, por otro lado, es o mantiene en su propiedad. Pero el pliego no exige que la adjudicataria sea la fabricante de las prendas, algo que tampoco cumpliría o podría exigirse a la recurrente, quien no fabrica su ropa que alega (de hecho, y de acuerdo con la documentación que aporta, las prendas son confeccionadas por la empresa MORBA PROTECCIÓN); lo que es objeto de valoración, como se señala, es que las prendas a suministrar dispongan del certificado exigido, en este caso, el certificado OEKO-TEX, teniendo la adjudicataria la obligación de mantener este criterio durante toda la vida del contrato”.

Por último y en relación al posible error en la valoración de los ensayos de resistencia al rasgado, solidez al lavado y transpirabilidad manifiesta el IMLS que la recurrente concreta su alegación en tres aspectos:

“Certificado 2021C04905: Ensayo sobre tejido de punto, cuando el pliego exige tejido de sarga o calada.

Certificado 2019C03898: También evalúa tejido de punto en lugar de sarga o calada. Estos ensayos carecen de información esencial como composición y gramaje, lo que impide verificar su validez. Incurre en error la recurrente en alguna de sus afirmaciones.

En cuanto al certificado 2021C04905 se realiza, como se indica respecto de la prueba de resistencia a los enganchones o resistencia al rasgado para el tejido GOC-

MILANO, que es el analizado en el certificado, que el análisis es, precisamente, sobre tejido de calada.

En cuanto a la existencia de información esencial en los certificados, éstos recogen los datos esenciales de los ensayos, y dado que las prendas han de contar con las características ya señaladas, nos remitimos a lo ya indicado en el punto cuarto de este informe”.

Dicho lo cual, el órgano de contratación admite que en relación al certificado 2019C03898, que se corresponde, conforme lo señalado por ILUNION LAVANDERIA, SAU, con el pantalón multibolsillo de alta visibilidad de verano sí corresponde la alegación efectuada por la recurrente.

Indica el informe técnico que: *“En este caso, el ensayo indica que se realiza sobre prenda con tejido de punto, siendo así que el pliego establece que el tejido debe ser de sarga. Procede por ello no valorar respecto de la concreta prenda realizada con esta fábrica los criterios de resistencia al rasgado (por el que se le otorgó 0,25 puntos), de solidez al lavado (por el que se le otorgó 0,215 puntos) y de determinación al cambio dimensional (por el que se le otorgó 0,21 puntos), lo que implica reducir la valoración otorgada en los criterios cualitativos de cuantificación automática en 0,675 puntos, pasando así de una puntuación de 13,59 a una puntuación de 12,92 puntos”.* No obstante, esta modificación no altera la propuesta de adjudicación, pues una vez corregido este error las valoraciones totales serían: para Ilunion Lavanderías SAU 97,92 puntos, para Iturri S.A. 55,72 puntos y para la recurrente 73,14 puntos.

3. Alegaciones de los interesados

Ilunion S.A. en su escrito de alegaciones y en cuanto a la obtención de copias del expediente en sede de este Tribunal, considera que no corresponde, por haber tenido vista del mismo en sede del órgano de contratación y por dos veces, recordando el carácter instrumental de la vista del expediente y la doctrina de este Tribunal al respecto.

En cuanto a la no adecuación de las prendas propuestas con los requisitos exigidos en el PPTP considera que:

*“- Pantalón Multibolsillo verano: En los requerimientos del pliego se pide un peso de 200 Gramos por M2, sin indicar tolerancias, por lo que interpretamos que se refiere a requisitos mínimos. A nuestro buen entender es un peso demasiado justo para el uso como EPI que se le va a dar a la prenda, por lo que la propuesta incluye como mejora el uso de un tejido que cumple con todos los requisitos marcados en el pliego, pero asegurando la calidad necesaria, no sólo en el uso de la prenda de protección, sino en su mantenimiento en lavado industrial, donde se requiere de tejidos de alta calidad para mantener la durabilidad de las prendas, y a tal efecto se acompaña la ficha de producto como **documento núm. 2**. Cabe resaltar que la prenda tiene los certificados de EPI correspondientes que se requieren en el pliego.*

*-Pantalón Afelpado (invierno): LAVANDERIA COBOS hace mención a requisitos del “Ligamento” de la ropa, cuando en los pliegos, en ningún caso se habla de ligamento. La característica técnica que requiere los pliegos es que el tejido sea afelpado por dentro y así se indica tanto en nuestras fichas de tejido como de producto. Acompañamos como **documento núm. 2** la referida ficha de producto.*

*-Anorak Alta visibilidad: LAVANDERIA COBOS señala que en la ficha de tejido aportada por mi representada no aparece que la prenda tenga un forro interior de 100% poliéster en 160Grms. A este respecto, tanto en la ficha de prenda como de tejido aportadas por mi representada se hace referencia al tejido exterior, debido a que es el tejido principal y el que debe cumplir con los requerimientos principales, sin perjuicio que la prenda ofertada cumplía en todo momento con los requerimientos de los pliegos. A estos efectos, acompañamos como **documento núm. 2** la ficha técnica de la prenda con un detalle exhaustivo del forro interior.*

Respecto a la supuesta falta de información respecto a cumplimiento de las prendas de las normas UNE señaladas en los pliegos:

En las fichas de cada prenda se hace referencia a todos los certificados sobre normas UNE requeridas por los pliegos. No obstante, en la página 28 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, concretamente en su Anexo 1º, se indica “Colores a definir por el IMLS” lo cual imposibilita certificar las prendas hasta una vez definidos los colores por el usuario, pero en todo caso se acredita el cumplimiento de los valores requeridos en los pliegos mediante los ensayos aportados por mi representada.

- Respecto a los supuestos errores contemplados en la valoración de los criterios cuantificables de manera automática:

- El certificado GRS de uso de material reciclado aportado está caducado desde el 19/09/2023: Por mero error de mi representada en la presentación de la documentación, se aportó por mi representada el certificado referido en lugar del que ostenta actualmente en vigor, que mi representada hubiera aportado en caso de haberse requerido subsanación por parte del órgano de contratación conforme al artículo 141 de la LCSP. A estos efectos, se acompaña como **documento núm. 3** el certificado en vigor en el momento de la presentación de ofertas y, como **documento núm. 4**, el certificado en vigor actualmente.

- El certificado OEKO-TEX presentado (válido hasta el 30/06/2024) pertenece a GOCOTEX, S.L., pero ILUNION no acredita que el mismo opera sobre la totalidad de las prendas ofertadas:

En primer lugar, el certificado de referencia se encontraba en vigor al presentarse el concurso, no obstante, se acompaña como **documento núm. 5** el certificado en vigor a fecha del presente escrito.

En segundo lugar, en todo momento está declarado y acreditado por mi representada que el único proveedor de mi representada respecto de las prendas objeto de los pliegos es GOCOTEX, S.L., estando certificadas la totalidad de las prendas ofertadas como consta en la documentación de referencia, por lo que esta parte no entiende respecto de qué prendas es objeto dicha afirmación por parte de LAVANDERIA COBOS.

LAVANDERIA COBOS alega falsamente que se señala en los ensayos referidos que el tejido sobre el que se realizan es de punto y no de calada. No obstante, como consta en el Ensayo 2021C04905 que se acompaña al presente escrito como **documento núm. 6**, y que asimismo se le aportó al órgano de contratación en tiempo y forma, el tejido sobre el que se realizaron los ensayos es de calada.

De igual modo, LAVANDERIA COBOS alega que los ensayos presentados por mi representada carecen de información esencial como composición y gramaje, lo que impide verificar su validez. A este respecto, solo cabe señalar que los ensayos presentados y su contenido responden a la totalidad de los requisitos establecidos en los pliegos de esta licitación, por lo que cualquier otra información que precise LAVANDERIA COBOS para su validación, entendemos que no es esencial”.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente hemos de distinguir dos momentos temporales y dos solicitudes distintas, por un lado la solicitud de acceso al expediente

que siempre ha sido facilitada por el órgano de contratación tanto la primera vez requerida como la segunda.

A este respecto debemos indicar que el acceso al expediente en tramitación se encuentra reservada a la interposición de recurso especial en materia de contratación, es decir tiene un carácter instrumental, tal y como manifiesta el artículo 52 de la LCSP, norma de principal aplicación y solo completada cuando así sea necesario con el artículo 53 de la LPACAP, de aplicación subsidiaria a la propia del REMC.

Recordemos que según manifestaciones del IMLS, la recurrente solicito acceso y copias del expediente el 5 de agosto, momento en el que se conocían las ofertas en su totalidad, pero aún no se había redactado el informe técnico que hizo suyo la mesa de contratación y sirvió para acordar la propuesta de adjudicación. En este momento, ningún acto podría impugnarse ante este Tribunal, por lo que dicho acceso no es propio de los contemplados en el artículo 52 de la LCSP.

Por el contrario, la solicitada vista del expediente el 13 de noviembre, sí tenía carácter instrumental, al servir para la correcta redacción del recurso. En este caso solo se procedió a la solicitud de la vista, sin copias, por lo que podemos afirmar que la normativa respecto al acceso a los expedientes para la formulación del recurso especial en materia de contratación ha sido cumplida.

Por lo tanto, habiendo obtenido hasta dos accesos al expediente en sede del órgano de contratación local, no corresponde el acceso en sede de este Tribunal, tal y como hemos venimos manifestado en numerosas ocasiones.

Esta doctrina ha sido plasmada por este Tribunal en numerosas ocasiones valga por todas la recogida en la Resolución n.º 332/2022 de 1 de septiembre que dice: “(...) *En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que el acceso a la documentación necesaria para formular el recurso que había sido facilitada por el órgano de*

contratación con anterioridad a su interposición, no pudiéndose entender vulnerado el derecho de acceso al expediente en sede administrativa que pretende el recurrente (...)”.

Por todo ello, se deniega el acceso al expediente de licitación y, en consecuencia, se desestima el primer motivo de recurso.

En cuanto al segundo de ellos, la concordancia de las prendas propuestas con los requisitos exigidos en el PPTP debemos recordar que, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones por los licitadores, supone, por parte de los mismos, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos, se recoge en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En el caso que nos ocupa las características técnicas de las prendas aparecen recogidas en el Anexo I al PPTP que no se transcribe en este documento debido a su extensión.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, cuál es la mejor memoria descriptiva, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre,

(para justificar cumplimiento de prescripciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la

de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación coincide con el sentido de las manifestaciones de la empresa adjudicataria que se consideran suficientemente detalladas.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

En cuanto al tercer motivo de recurso y en relación con los certificados de calidad que debían ser aportados, el propio órgano de contratación admite que la recurrente tiene la razón en cuanto a la vigencia de uno de ellos y por tanto admite el error que se manifiesta.

Por su parte el adjudicatario, si bien admite que el certificado 2019C03898 entregado en la propuesta no estaba vigente, indica que en la actualidad tiene este certificado perfectamente válido y que podría haberlo aportado en trámite de subsanación.

A este respecto debemos recordar los límites de la subsanación y que serán siempre que no implique una modificación de la oferta, que en definitiva es en lo que se hubiera convertido la posibilidad de aportar el nuevo certificado.

Evidentemente debemos estimar este motivo de recurso, pero en la práctica, tal y como se ha manifestado por parte del órgano de contratación la no valoración del certificado no altera la puntuación obtenida en las ofertas de los licitadores y con ello su clasificación, por lo que el resultado de la licitación es correcto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Lavandería Técnico Industrial Cobos S.L., contra el acuerdo de la Presidencia del Instituto Municipal de Limpieza y Servicios del Ayuntamiento de Fuenlabrada de fecha 28 de octubre de 2024, por la que se adjudica el contrato mixto denominado “Servicio de lavandería y renting de uniformidad de trabajo para las plantillas del IMLS del Ayuntamiento de Fuenlabrada”, número de expediente 2022/SVA/001783.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano

de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.